

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 13 de octubre 2021- Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 24 de septiembre de 2021, fue radicada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual se encuentra pendiente de calificación conforme los derroteros del artículo 90 del C.G.P., dicho memorial fue allegado desde el correo electrónico que el togado del extremo actor registra en SIRNA.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 00314 de 2021
Demandante: YADIRA SAMIRA RAMÍREZ CUELLAR
Demandados: ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS
ACUEDUCTO RURAL DE LA NUTRIA
Fecha Auto: Octubre 28 de 2021-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, encontrándose el presente ejecutivo de mínima cuantía al Despacho, entra el Juzgado a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, advirtiendo que de los hechos, pretensiones y pruebas aportadas, se observa que las mismas se originan en la falta de pago del valor pactado en el contrato que tenía por objeto *“...contratar los servicios de un profesional con el objeto de que brinde acompañamiento en el área Administrativa, Técnica, Comercial y Jurídica...”*, es decir las pretensiones de la demanda se circunscriben a la remuneración por servicios personales de carácter privado dentro de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales

Al respecto el Código Procesal del Trabajo establece en su artículo 2:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Adicionalmente el artículo 5º de la misma codificación procedimental laboral, estipuló que la competencia por razón del lugar: *“...se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante...”*, pese a lo anterior, si bien es cierto, el servicio alegado al parecer se prestó en esta municipalidad, no es menos cierto que no hay estrado judicial con la especialidad laboral y de seguridad social.

Aunado a lo anterior, el artículo 12 del Código de Procedimiento del trabajo, reza: “**...COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.**<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Con el anterior sustento normativo, de conformidad al Acuerdo No. PSAA06-3672 de octubre 17 de 2006, emanado por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en su artículo décimo primero, estableció: “...El Circuito Judicial de Bogotá, con sede en el municipio de Bogotá, queda conformado por los municipios de: ...LA CALERA...”, siendo nuestro circuito la ciudad de Bogotá, por la cuantía del presente asunto, corresponde a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple –Reparto de Bogotá, conocer del presente trámite. Por las consideraciones arriba expuestas, éste Juzgado, **RESUELVE:**

1.-RECHAZAR la presente demanda, por falta competencia.

2.-REMITIR VIRTUALMENTE las presentes diligencias jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple –Reparto de Bogotá, y déjese las anotaciones pertinentes.

3.-Desde ya y en caso de no ser aceptados los argumentos anteriormente expuestos, se propone el Conflicto Negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ

Este auto se notifica por estado
#41 de 29 de octubre de 2021.
Fijado a las 8:00 a.m.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63b515ec243eac1148fdfdee8883a3aaf1c5c3e5574f307104f26011f184924e

Documento generado en 28/10/2021 05:27:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**